



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

**1637**

( **29 AGO 2018** )

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, 1210 del 29 de junio de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante el Auto No. 32 del 19 de febrero de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio al trámite para evaluación de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, mediante el radicado No. 4120-E1-3568 del 05 de febrero de 2015, para el proyecto “Programa de Exploración Sísmica VMM5 3D”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra en el departamento de Santander.

Que el citado acto administrativo quedó ejecutoriado el 26 de febrero de 2015, según constancia que reposa en el expediente SRF335.

Que mediante el Auto No. 347 del 02 de septiembre del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió información adicional a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, 899.999.068-1, necesaria para continuar con la evaluación a la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que a través del radicado No. 4120-E1-32532 del 25 de septiembre de 2015, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, 899.999.068-1, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 347 del 02 de septiembre de 2015, por medio del cual se requirió información adicional.

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Auto No. 24 del 28 de enero del 2016, a través del cual resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar lo dispuesto en el Auto No. 347 del 02 de septiembre del 2015.

Que el citado acto administrativo quedó ejecutoriado el 05 de febrero de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF335.

Que con el radicado No. E1-2016-021969 del 18 de agosto de 2016, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, solicitó la prórroga del plazo señalado en el Auto No. 347 del 02 de septiembre del 2015, para la presentación de la información adicional requerida.

Que a través del Auto No. 475 del 21 de septiembre del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, una prórroga por un término de tres (3) meses adicionales, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para la entrega de la información adicional.

Que el Auto No. 475 de 21 de septiembre de 2016, quedó ejecutoriado el 29 de septiembre de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF-335.

Que mediante el radicado No. E1-2016-033787 del 28 de diciembre de 2016, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, allegó la información adicional, requerida en el Auto No. 347 del 02 de septiembre del 2015, para continuar con el trámite de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, en el departamento de Santander.

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 111 del 29 de diciembre de 2017, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción, la adicional requerida y lo evidenciado en la visita.

Respecto a lo evidenciado en visita a campo señaló:

“(…)

#### 3. VISITA TÉCNICA.

*Teniendo en cuenta el tamaño del área (24.000 hectáreas aproximadamente) los recorridos se realizaron utilizando las vías y formas de acceso y desplazamiento rápido existentes, como carreteras y ferrocarril (Fotos 1 y 2). Durante los recorridos, se identificó el tipo de coberturas y elementos del territorio y se contrastó con la imagen satelital disponible por Google Earth dentro de estas fechas, para identificar e interpretar los patrones y estado actual del territorio recorrido y a partir de esto, identificar con la imagen satelital, el contexto y estado actual (a escala) de las áreas no recorridas, dada la inexistencia de accesos.*

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

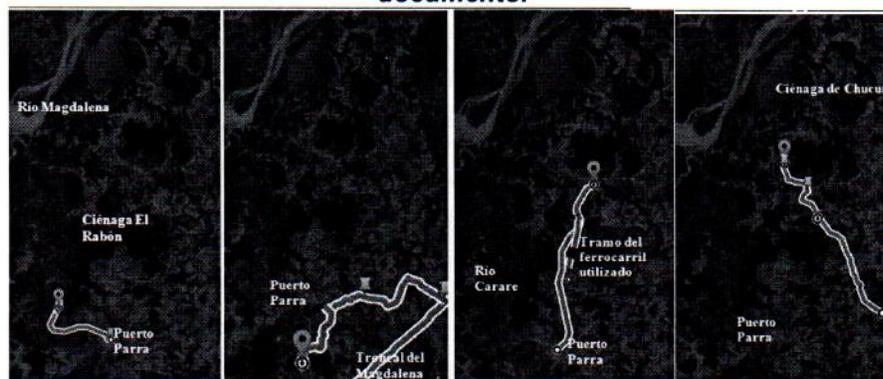
**Fotos 1 y 2. Formas de acceso usadas en la visita técnica.**



**Fuente: MADS. 2015.**

*El recorrido fue iniciado en la zona sur del ASS en cercanías al Río Carare desde donde termina la vía destapada utilizada que converge con una corriente hídrica identificada como Caño Seco. Este recorrido terminó en el casco urbano de Puerto Parra, desde donde se inició un segundo recorrido hacia el occidente, que abordó una parte del territorio casi paralelo al río Carare, hasta donde la vía lo permitió. El tercer recorrido se realizó por la vía férrea en dirección norte, desde el casco urbano de Puerto Parra, hasta el caserío Las Montoyas del mismo municipio, que corresponde al más central del ASS. El cuarto recorrido se realizó accediendo desde el oriente del área en dirección SW-NE, hasta conseguir la zona norte en cercanías a la Ciénaga de Chucurí, donde se ubican los campamentos volantes 1 y 2. (Figura 4).*

**Figura 4. Recorridos realizados dentro del ASS del proyecto sísmico VVM 5 3D. Fuente: Este documento.**

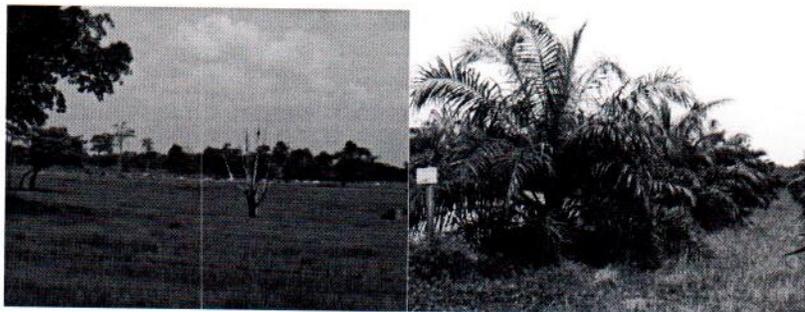


**Fuente: MADS. 2015.**

*Teniendo en cuenta algunas características del paisaje del ASS identificadas en los recorridos y en contraste con la imagen satelital utilizada, el área presenta un patrón paisajístico dominado por una matriz de pastos para ganadería (Foto 3), especialmente hacia las zonas donde existen vías (sur y centro oriente del ASS). Otro de los elementos frecuentes, corresponde a los cultivos de palma de aceite con mayor distribución hacia la zona norte del ASS, donde se encuentra la mayor red vial, producto de esta actividad (Foto 4).*

**Foto 3. Actividad que predomina en el ASS. Foto 4. Cultivo de palma de aceite.**

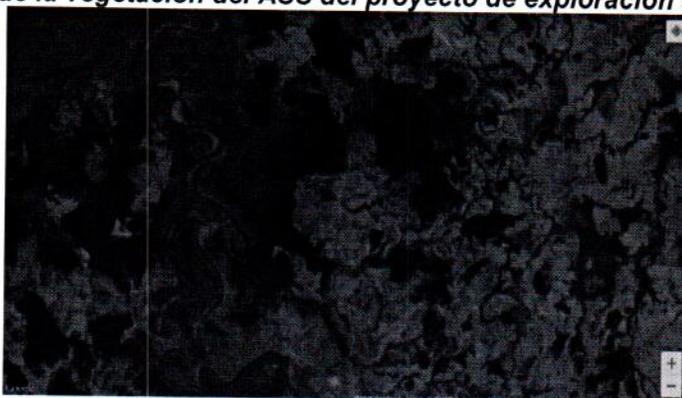
*"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*



**Fuente: MADS. 2015.**

Las coberturas naturales corresponden a parches boscosos más conservados aleatoriamente encontrados (Foto 5); bosques abiertos con entresacas (Foto 6); áreas de vegetación secundaria arbustiva asociada a zonas húmedas (Foto 7); vegetación en procesos de sucesión con vegetación herbácea (Foto 8). Las existencias de las anteriores características en la vegetación del área presentan el patrón y puede ser identificado a partir de la imagen satelital, donde a entre más densa o alta sea la cobertura, se presenta una coloración verde más oscura; lo contrario ocurre cuando el suelo tiene una vegetación baja o inexistente (suelos desnudos o infraestructura), que va de verde claro a blanco respectivamente, como es el caso de la matriz de pastos presente en el área (Figura 5).

**Figura 5. Patrón de la vegetación del ASS del proyecto de exploración sísmica VMM5 3D.**



**Fuente: MADS. 2015.**

**Foto 5. Coberturas más densas. Ripario.**

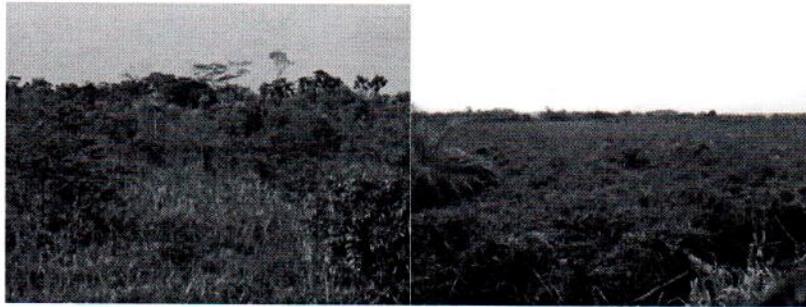
**Foto 6. Vegetación secundaria de bosque**



**Fuente: MADS. 2015.**

**Fotos 7. Vegetación secundaria de selva húmeda con diferentes procesos de colonización.**

*"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*



**Fuente: MADS. 2015.**

**Foto 8. Bosque entresacado.**



**Fuente: MADS. 2015.**

Otras características frecuente el área recorrida, dado que corresponde a un territorio del sistema de humedales del Río Magdalena, es la presencia de humedales y madre viejas que en gran parte del área se evidencia su previa existencia y sedimentación (Fotos 9 y 10) o humedales que en muchos casos han pasado a ser focos de contaminación, debido a que por la construcción de vías, los cultivos de palma y actividades de ganadería, los espejos de agua son fraccionados dejando pequeños depósitos de agua confinados y sin flujo (Fotos 11 y 12).

**Foto 9. Antiguo curso de agua.**



**Foto 10. Evidencias de sedimentación de la Quebrada.**



**Fuente: MADS. 2015.**

**Fotos 11 y 12. Humedales fragmentados por construcción de vías, aspecto frecuente visto en todo el recorrido.**

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*



Fuente: MADS. 2015.

### **Caño Seco.**

*Por otra parte, sobre algunos puntos específicos pudo identificarse procesos erosivos, asociados a pastizales con actividad ganadera (Foto 13).*

**Foto 13. Tipo de proceso erosivo identificado en el área.**



Fuente: MADS. 2015.

*Respecto a la fauna silvestre, durante los recorridos fue frecuente el avistamiento casual de lagartos y aves en áreas no naturales (Fotos 14, 15 y 16).*

**Foto 14. Tupinambis sp.**

**Foto 15. Phimosus infuscatus Foto 16. Tyrannus savana.**



Fuente: MADS. 2015.

(...)"

Expuestas las anteriores precisiones, el concepto técnico expone las siguientes consideraciones:

"(...)

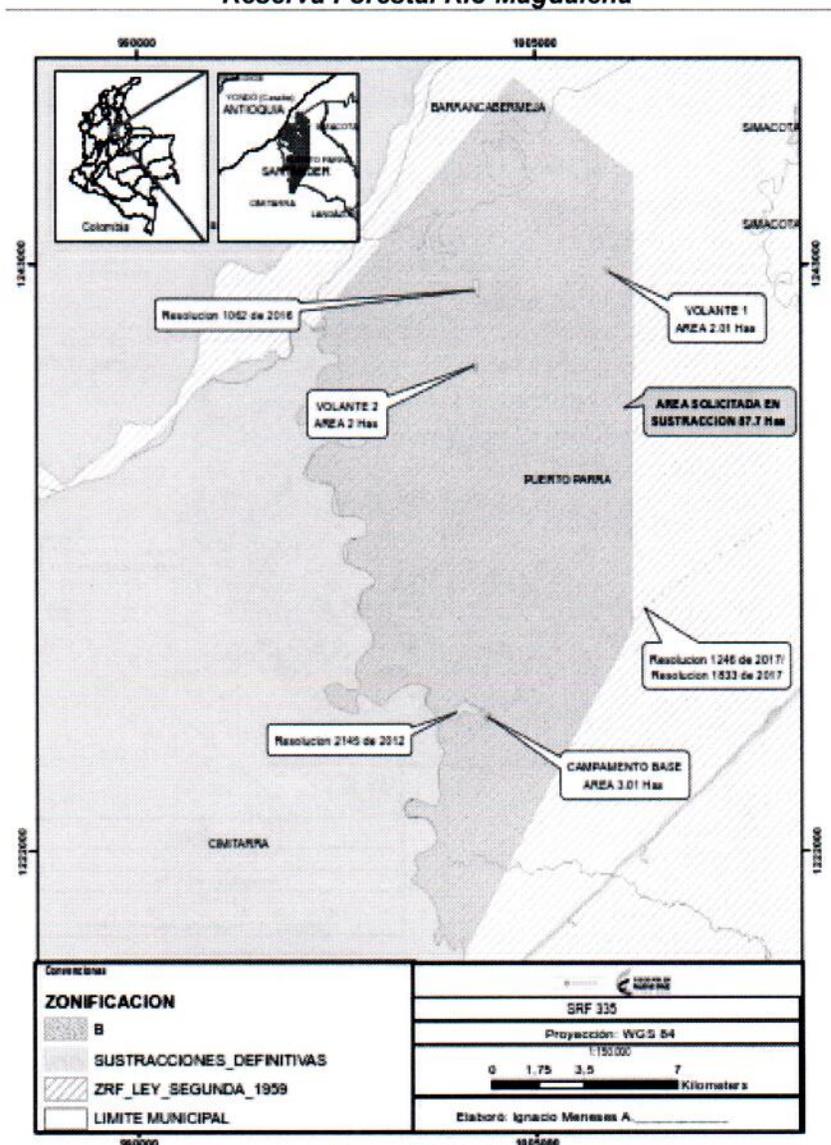
*Una vez revisado el contenido del documento "RESPUESTA AUTO 347 DEL 2015. SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL LEY 2ª PARA EL PLAN DE SUSTRACCIÓN DEL PROGRAMA*

“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

SÍSMICO VMM 5 - 3D”, por medio del cual se allega información adicional dentro del trámite de solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el programa sísmico VMM 5 - 3D, entregado a este Ministerio por medio del radicado No. E1-2016-033787 del 28 de diciembre de 2016, como respuesta al Auto No. 347 del 02 de septiembre del 2015 y el Auto No. 24 del 28 de enero del 2016 por medio del cual esta Dirección solicitó al peticionario información adicional para continuar con la evaluación a la solicitud de sustracción temporal de un área de 177,58 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, en el departamento de Santander, se tienen adelante la siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción, se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, y de acuerdo con la Resolución No.1924 de 2013, se traslapa con la zona tipo B, ver figura No. 15, la cual se caracteriza por tener coberturas favorables para el manejo sostenible del recurso forestal, mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

**Figura 15. Ubicación del área solicitada en sustracción en relación a la Zonificación de la Reserva Forestal Río Magdalena**



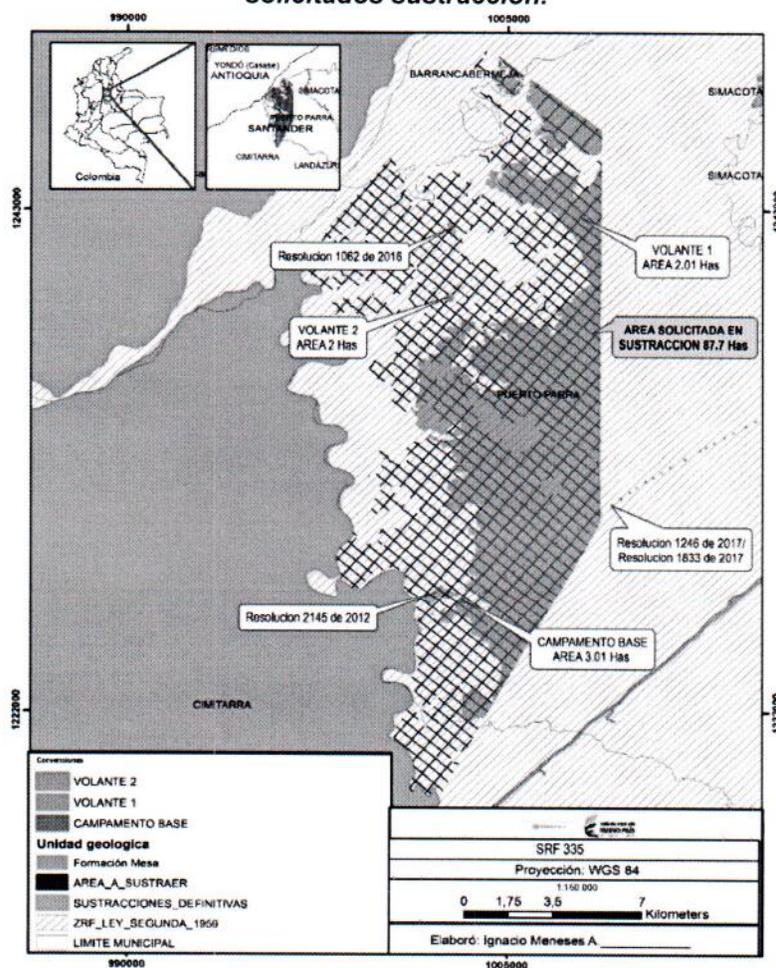
Fuente: MADS. 2017.

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

*El peticionario solicita en sustracción, de acuerdo al radicado No. E1-2016-033787 del 28 de diciembre de 2016, de un área de 87,73 ha donde se generaría un cambio de uso de suelo temporal para las actividades relacionadas con la adecuación de trochas con un ancho de 1,20 metros identificadas como las líneas sísmicas, áreas de perforación para la ubicación de los puntos fuente y la adecuación de infraestructura relacionada con campamentos y puntos de captación.*

*Sin embargo, al materializar las coordenadas de las líneas sísmicas con el buffer de 1,20 cm, campamento base y volantes solicitados sustracción, se genera una serie de figuras, cuya sumatoria de áreas, da un total de: 94.72 ha (Ver Figura 16); lo que genera una diferencia de 7.02 ha aproximadamente, de las 87.7 ha solicitadas en sustracción en el documento técnico con radicado No. E1-2016-033787 del 2016. Por lo anterior, es evidente que el peticionario no sumó las áreas del campamento base y volantes, al momento de radicar la información ante este Ministerio. En este sentido, no se tendrán en cuenta para la sustracción las áreas del campamento base, volante 1 y volante 2.*

**Figura 16. Líneas sísmicas con el buffer de 1,20 cm, campamento base y volantes solicitados sustracción.**



Fuente: MADS. 2017.

*En la Figura 16, se puede observar además la existencia de polígonos sustraídos de forma definitiva otorgadas mediante la Resolución No. 1062 de 2016, Resolución No. 2145 de 2012, Resolución No. 1246 de 2017 y Resolución No. 1833 de 2017; en las cuales se evidencia un traslape con áreas solicitadas en sustracción relacionadas principalmente con líneas sísmicas. En este sentido, estas áreas no serán objeto de*

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

*evaluación teniendo en cuenta que ya no hacen parte de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959.*

*Se suma a lo anterior, que el peticionario no solicitó áreas en sustracción para la construcción de vías de acceso teniendo en cuenta que la movilización del personal así como de los materiales y maquinarias a utilizar en el proyecto de exploración se realizara a través de accesos existentes en la zona; Sin embargo es importante recordarle a la empresa Ecopetrol S.A., que cuando se pretendan adelantar actividades de construcción o mejoramiento en una vía, los cuales generen cambios en el trazado o en las especificaciones técnicas de la misma, se tendrá que adelantar una solicitud de sustracción, ya que estas actividades de mejoramiento no estarían amparadas por el artículo 2, literal h de la Resolución No. 1274 de 2014, donde se definen las actividades que se pueden adelantar al interior de una zona de reserva forestal nacional o regional, sin efectuar sustracción como lo es el “Mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas”.*

*Por otra parte, de acuerdo al cronograma de actividades presentados por el peticionario las actividades de exploración se ejecutarán en un período de ocho meses y una semana, siendo esta la temporalidad del área solicitada en sustracción.*

*En relación al cruce de las líneas sísmicas con la red hidrológica identificada en la Tabla 9. Red hidrográfica del área para sustracción temporal de reserva forestal para el proyecto de sísmica VMM5 – 3D, el peticionario debe acatar y de lo posible ampliar, las distancias establecidas en la Tabla 5. Restricciones socio-ambientales PMA VMM5 – 3D, con el objetivo de no afectar este importante recurso.*

*En lo concerniente a los puntos de captación, el peticionario hace referencia a una coordenada y no a un polígono, debido a que, en esta zona, solo se instalaría una electrobomba sumergible, ya sea en la rivera de un cuerpo hídrico o en un pozo profundo. En este sentido, es importante aclarar que este Ministerio solo adelanta sustracciones de áreas debidamente delimitadas como lo expresa el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).*

*Referente al consumo de agua de tipo doméstico o industrial para el desarrollo del programa sísmico, no se evidenció en los documentos allegados a este Ministerio los volúmenes que se demandarán de este recurso. En este sentido, es importante que el peticionario solicite a la autoridad ambiental competente, previo al inicio de las actividades, los permisos de concesión de aguas superficiales o subterráneas para los diferentes usos que considere.*

*Hidrológicamente, se identificaron dos unidades predominantes de interés (acuíferos), presentando una capacidad específica A3, es decir, acuíferos continuos de extensión regional de mediana productividad, conformados por sedimentos y rocas con flujo esencialmente intergranular. En cuanto a la vulnerabilidad de estos acuíferos, se tiene que el acuífero cuaternario relacionado con los depósitos de terraza, depósitos aluviales y depósitos fluviolacustres, presenta una vulnerabilidad moderada, esto por ser de tipo libre, mientras que el acuífero Mesa, la vulnerabilidad es baja por considerarse de tipo semiconfinado gracias a intercalaciones con arcillolitas y limolitas, consideradas rocas impermeables que le confieren la característica de acuífero multicapa.*

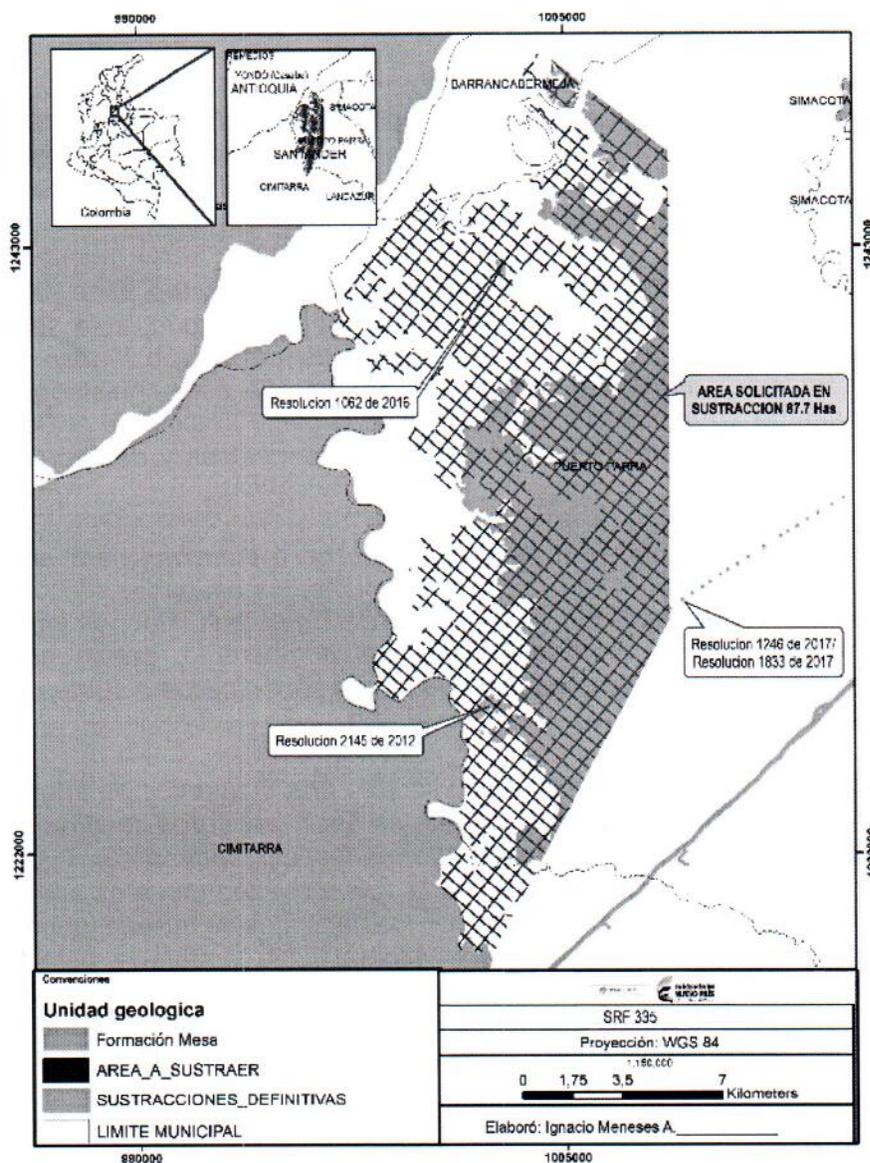
*Analizando la información geológica, el peticionario no describe las unidades de depósito de terraza (Qt), fluviolacustres (Qfl) y planicie aluvial (Qal), del área solicitada a sustraer o de áreas colindantes a la misma, solicitadas en el Artículo 1, numeral 1 del*

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

Auto No. 347 del 02 de septiembre del 2015. Adicionalmente, en el ítem “1.1. Descripción de las unidades encontradas en la zona”, se aclara por parte del peticionario, que la formación Mesa, no está presente en el área de solicitud de sustracción. Sin embargo, en la Figura 17, se puede evidenciar claramente que la formación Mesa se encuentra inmersa en el área solicitada en sustracción.

De igual manera, en los ítems 1.1.2 Formación mesa (TPM) (PLIOCENO), 1.1.2.1. Formación Mesa: Contacto y 1.1.2.2 Formación Mesa: Edad y ambiente de depósito; del informe técnico denominado “RESPUESTA AUTO 347 DEL 2015.SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL LEY 2ª PARA EL PLAN DE SUSTRACCIÓN DEL PROGRAMA SÍSMICO VMM 5 - 3D”, radicado ante este Ministerio mediante oficio No. E1-2016-033787 del 28 de diciembre de 2016, se confirma la aparición de esta formación dentro del polígono solicitado a sustraer, además, se realiza una descripción de los depósitos que componen esta formación. Lo anterior, induce a una contradicción por parte del peticionario.

**Figura 17. Formación Mesa inmersa en el ASS**



Fuente: MADS. 2017.



*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

*En relación al análisis ambiental, el peticionario por medio de observaciones en campo y entrevistas a las comunidades inmersas en el área solicitada en sustracción, se hizo un detallado análisis, integrando la información biofísica y socioeconómica del área a sustraer, con el objetivo de identificar los servicios ecosistémicos en un escenario actual (sin proyecto) y sus tendencias de cambio durante el tiempo que se dé la sustracción, para los componentes de fauna, flora, red hidrológica, hidrología y amenazas naturales. Según este análisis ambiental, dentro del polígono del área de influencia de la reserva forestal, el cual tiene un área 24284.64 ha, el servicio ecosistémico identificado con mayores categorías en esta zona es el servicio de aprovisionamiento, con 5 grupos (Agricultura, pesca, aguas superficiales, aguas subterráneas y otros drenajes), albergando un área de 4646.19 ha, equivalente al 19% del polígono.*

*Referente a la zonificación ambiental, el peticionario separo el componente de coberturas y ecosistemas naturales del componente de servicios ecosistémicos, con el objetivo de definir mejor las áreas de exclusión de cada uno de estos importantes componentes; basándose en los criterios del Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, así como las categorías resultantes; insumo con el que se definió el diseño final de las líneas fuente y receptoras para el programa sísmico.*

*Dentro del polígono del área de influencia de la reserva forestal, el cual tiene una envergadura de 24284.64 ha, el resultado de la zonificación ambiental revela que cerca del 51% pertenece a la categoría de Áreas con restricciones menores, el 19% a Áreas con restricciones mayores y el 30% a Áreas de exclusión. Como resultado de esta zonificación, el peticionario redefine el ASS, modificando su solicitud, pasando de 177,58 ha (Radicado No. 4120-E1-3568 del 05 de febrero de 2015) a 87,73 ha (Radicado No. E1-2016-033787 del 28 de diciembre de 2016), debido al ajuste de 612 vértices y 95 líneas (entre receptoras y fuente), con un buffer de 1,2 metros para cada línea proyectada, incluyendo el área de los campamentos y los puntos de captación.*

*Por último, en relación con las medidas de compensación, el peticionario se limita a enviar información sobre las medidas de manejo que tendrán en cuenta durante la ejecución del proyecto y no a las acciones encaminadas a la rehabilitación del área que se solicita en sustracción temporal, las cuales comprenden la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.”*

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, se establece que es viable la sustracción temporal de 87.39 hectáreas aproximadamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de exploración sísmica VMM5 -3D, ubicado en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, en el departamento de Santander.

Las coordenadas de las áreas sustraídas se indicarán en el CD anexo No. 1 del presente acto administrativo.

El concepto técnico en mención señala las condiciones y obligaciones a las cuales queda sujeta la sustracción efectuada, las que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

*"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"*

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto en comento, se señala dentro de las funciones es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

*“6. Proponer, en los temas de su competencia, los criterios técnicos que deberán considerarse en el proceso de licenciamiento ambiental.”*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 10 de la Resolución en comento señala en relación con las medidas de compensación *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...) precisando “(...) **Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción.** La compensación deberá ser definida caso a caso.”*

Que adicionalmente los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 de 2018, señala:

*“(...).1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema*

*(...).”*

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF- 335 y acorde con el concepto técnico No. 111 del 29 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina que es viable la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la empresa **ECOPETROL S.A.**, para el proyecto para la ejecución del Programa de Exploración Sísmica VMM 5 3D.

Que como consecuencia de la sustracción se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en el concepto técnico a través del cual se evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la empresa **ECOPETROL S.A.**

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su

*"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró de carácter ordinario a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Efectuar la sustracción temporal de 87.39 Hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la empresa **ECOPETROL S.A.**, para el proyecto de exploración sísmica VMM5 -3D, localizado en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, en el departamento de Santander

Las coordenadas del área sustraída se encuentran definidas en el CD anexo al presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá.

**Parágrafo 1** - El término de la sustracción temporal efectuada será de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El citado plazo podrá prorrogarse por una sola vez, siempre y cuando la petición se presente previo del mismo.

**Artículo 2.-** Negar la sustracción de las áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, solicitadas por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, para el campamento base, volantes, puntos de captación u otra infraestructura asociada para la ejecución del programa sísmico.

**Artículo 3.-** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

*“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*

**Artículo 4.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, dentro de un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de rehabilitación del área objeto de sustracción temporal; en el cual deberá contener:

- a. Las actividades, medidas y estrategias a implementar, las cuales deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la adecuación de las áreas donde se realizará el proyecto sísmico.
- b. Los objetivos que pretende alcanzar, con cada una de las actividades a desarrollar,
- c. Las especies a utilizar
- d. Programa de seguimiento y monitoreo, indicadores de efectividad de las acciones a implementar
- e. Cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos un (1) año.

**Parágrafo.** – La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá presentar ante este Ministerio, informes semestrales que contengan indicadores que permitan evaluar el progreso del proceso de Rehabilitación Ecológica.

**Artículo 5.-** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 6- ECOPETROL S.A.**, deberá ejecutar las actividades relacionadas con el proyecto sísmico VMM5 3D, respetando las rondas de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a 30 metros a lado y lado del cauce y en los casos en que se identifiquen nacimientos de agua y/o manantiales, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 7.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 8.-** Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**Artículo 9.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra en el departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**Artículo 10.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 11.-** Se advierte que, contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2018



**NATALIA MARIA RAMIREZ MARTÍNEZ**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**Proyectó:** Yenny Paola Lozano Romero /Contratista D.B.B.S.E MADS

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

**Revisó:** Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

**Revisó:** Paola Catalina Isoza. /Revisora de la DBBSE MADS PCW.

**Concepto técnico:** 111 del 29 de diciembre de 2017

**Resolución:** "Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

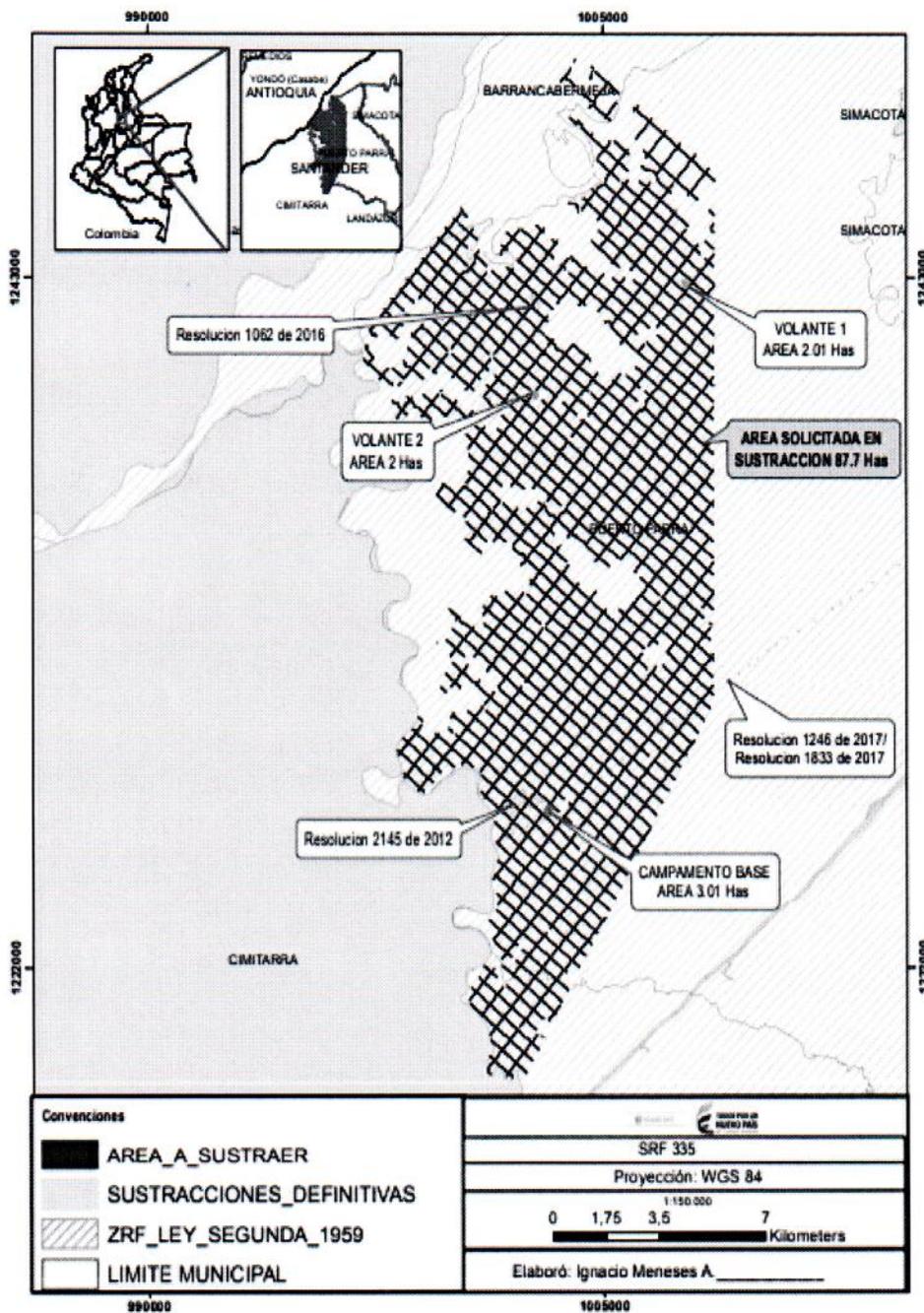
**Expediente:** SRF 335

**Proyecto:** Sísmico VMMM5 3D

**Solicitante:** ECOPETROL S.A.

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Área de sustracción temporal proyecto de exploración sísmica VMM5 -3D, ubicado en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, en el departamento de Santander.



Fuente: MADS. 2017.

